REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 22 de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO	13-001-33 33-008-2015-00370
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA MEDINA OLIVERO Y OTROS.
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderado judicial por CARMEN CECILIA MEDINA OLIVERO, JOSE DE LA CRUZ DOMIGUEZ MORALES, JOSE DE LA CRUZ, MARLI LUZ DOMIGUEZ MEDINA, GREDIR CENITH ARAGON CASTILLO, YESLEY PAOLA, JOSE FARID DOMINGUEZ ARAGON y MOISES DAVID DOMINGUEZ ARAGON, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

I. LA DEMANDA

1. En escrito presentado el 17 de junio de 2015, los señores CARMEN CECILIA MEDINA OLIVERO, JOSE DE LA CRUZ DOMIGUEZ, MORALES, JOSE DE LA CRUZ, MARLI LUZ DOMIGUEZ MEDINA, GREDIR CENITH ARAGON CASTILLO, YESLEY PAOLA, JOSE FARID DOMINGUEZ ARAGON y MOISES DAVID DOMINGUEZ ARAGON, en su condición de demandantes, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el articulo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por los perjuicios que les fueron causados con ocasión del desplazamientos forzados de que fueron victimas.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por los perjuicios sufridos por los demandantes, quienes se vieron desplazados en forma forzosa, el día 15 de marzo del año 1999, cuando vivían en el corregimiento Floralito del Municipio de Carmen de Bolívar, por los grupos al margen de la ley.

SEGUNDO: Condénese a LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) a pagar, a título de indemnización por el desplazamiento forzado, veintisiete (27) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

TERCERO: Condénese a LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) a pagar, a título de indemnización por el perjuicio moral, por la falla y falta del servicios, no prestados, que son estimados en la suma de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Vigentes, equivalente a TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($30.800.000.00), a cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

CUARTO: Condénese a LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) a pagar indemnización por DAÑOS MATERIALES (Daño emergente y lucro cesante), por la suma de $60.000.000.oo.

QUINTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SEXTO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA.

SEPTIMO: Que las entidades demandadas debe pagar las costas del presente proceso y agencias en derecho.

OCTAVO: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, que por secretaria se liquiden los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 CPACA.

HECHOS

Como fundamentos facticos, la parte demandante, en resumen, planteó los siguientes:

1-Relató que desde el día 15 de marzo de 1999, se vieron en la necesidad de desplazarse del corregimiento Floralito del municipio del Carmen de Bolívar en el vivían y desarrollaban sus actividades de toda índole, ei razón a los actos de violencia de que fueron víctimas por parte de grupos armados al margen de la Ley.

2-Señaló que, por dicho desplazamiento, el cual, según su decir, les produjo la necesidad de buscar refugio, inestabilidad social, familiar, económica, acudieron a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PORPERIDAD SOCIAL (DPS), para que a su núcleo familiar fueran incluidos en el Registro Único de Victimas, y que en respuesta a esa solitud dichas entidades, luego de estudiar su condición de desplazados, les certificó que se encuentran incluidos junto con su núcleo familiar en el RUV.

3-Agregó que, en razón a dicho desplazamiento, el día 30 de julio de 2013, y en otras ocasiones presentó derecho de petición ante la entidad demandada con el fin de

conceda una indemnización por vía administrativa en suma equivalente a 27 SMLMV, para cada uno.

Finalmente, que los señores CARMEN CECILIA MEDINA OLIVERO, JOSE DE LA CRUZ DOMIGUEZ, MORALES, JOSE DE LA CRUZ, MARLI LUZ DOMIGUEZ MEDINA, ORFEDIR CENITH ARAGON CASTILLO, YESLEY PAOLA, JOSE FARID DOMINGUEZ ARAGON y MOISES DAVID DOMINGUEZ ARAGON, tienen derecho a recibir una indemnización por vía administrativa, al encontrarse incluidos en el Registro Único de Victimas, como victimas de desplazamiento forzado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Expuso como fundamentos de derecho de su acción, el artículo 140 del CPACA, los artículos 93 y 209 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, y la Sentencia SU 254 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional.

Como respaldo del concepto de violación planteado, trajo a colación apartes de la Sentencia SU 254 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, como el que a continuación se trascribe:

"(xiii) Las pretensiones de indemnización administrativa se despachan favorablemente por todo lo dicho anteriormente y frente al monto de la indemnización administrativa a pagar a los accionantes, la Corte aplicará el máximo estipulado por el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, es decir, 27 SMLMV, en aplicación de los criterios que establece el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011 y teniendo en cuenta que las que las solicitudes elevadas en ese sentido ya fueron consideradas por la accionada y negadas – es decir se agotó el tramite señalado – y remitirlas nuevamente a entidad administrativa competente sería volver las cosas a su estado inicial, sin dar solución al problema jurídico planteado en las demandas de tutela."

igualmente, destacó de dicha sentencia, que en los casos estudiados en aquella oportunidad por la Honorable Corte Constitucional, se estableció la violación de los fundamentales de los accionantes a un adecuado nivel de vida, a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social, a la reparación administrativa, a la igualdad, a la verdad y justicia, al debido proceso, de petición, entre otros, por haber sido desplazados forzosamente.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

Dicha entidad gubernamental, en su escrito de contestación de demanda, concretamente, plateó: que no es posible atribuirle responsabilidad administrativa, ya que, el hecho victimizante sobre el que recae la solicitud de reparación, es el desplazamiento forzoso, el cual, según refiere, fue ocasionado por grupos armados al margen de la Ley, y no por un actuar activo u omisivo de la UNIDAD PARA LA

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; y agrega, que no se le puede atribuir responsabilidad por el estado de vulnerabilidad actual de los demandantes, según explica, porque, la Unidad es de creación reciente y no es dable atribuirles unos hechos ocurridos cuando aún no existía, y porque, el daño no se generó por el no pago de la indemnización, si no por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas producto de las acciones violentas realizadas por grupos armados al margen de la Ley.

Como excepciones, contra las pretensiones de la demanda, promovió las de falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad de la UARIV, falta de responsabilidad por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial y inexistencia probatoria de los perjuicios invocados, las cuales fundamentó en los argumentos que fueron sintetizados.

Con base en lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda.

DEPARTAMENTO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL - DPS

En el escrito de contestación de la demanda, dicha entidad gubernamental, en resumen, planteó lo siguiente:

Señaló, que no debió ser vinculada a la presente actuación, según explicó, porque la atención de las víctimas de la violencia, se realiza a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Aseveró, que no puede accederse a lo solicitado por la parte demandante, ya que, no existe prueba así sea sumaria dentro del expediente que indique que ésta se acercó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a solicitarle la reparación por el daño ocasionado por el desplazamiento.

Indicó, que en el presente caso, quienes están llamados a responder son los grupos armados al margen de la Ley, por ser estos quienes les produjeron los daños a los demandantes, y porque, no es el DPS, quien está en el deber de mantener el orden público turbado ni combatir los grupos armados al margen de la Ley.

Como excepciones, contra las pretensiones de la demanda, promovió las de falta de legitimación en la causa por pasiva, la parte demandante no ha solicitado a la administración el reconocimiento de reparación integral, la propia parte activa reconoce que fueron víctimas de desplazamiento por el accionar de grupos ilegales, no es función del DPS mantener el orden público turbado ni combatir a los grupos armados al margen de la Ley, la estimación de la cuantía excede los montos que la legislación prevé para la reparaciones administrativas y por tanto es irracional, las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están dentro del rango temporal establecido por la Ley 1448 de 2011, y la de inexistencia de daño directa o siquiera indirecto que pueda serle imputado al DPS, las cuales fundamentó en los argumentos que fueron sintetizados.

Con base en lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

III. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió el 24 de junio de 2015, y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 16 de diciembre de 2015.

En la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de julio de 2016, luego de fijar el litigio, se abrió el proceso a pruebas, ordenando tener como tales las documentales acompañadas a la demanda, y decretando las pedidas por las partes (fols. 145 a 150).

El día 21 de septiembre de 2016, se realizó la audiencia de pruebas y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE.

El demandante reitera los argumentos expuestos en la demanda y solicita que se declare la responsabilidad de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y por lo tanto que se otorgue la indemnización de los daños que sufrieron las víctimas y que se piden en este proceso.

DE LA PARTE DEMANDADA

UARIV: Reitera los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, en consecuencia, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda.

DPS: No presentó alegatos de conclusión.

MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el señor agente del Ministerio Publico se abstuvo de emitir concepto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

CUESTIONES PREVIAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones interpuestas por la parte demandada así:

Respecto de las excepciones de fondo interpuestas por la parte demandada AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, EXIMENCIA POR EL HECHO DE UN

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

TERCERO. INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS INDEMNIZACIÓN JUDICIAL - INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS, sin embargo, es de criterio de este despacho que estas excepciones obedecen a asuntos que tocan el fondo de la controversia, razón por la cual deberán ser estudiadas al analizar la decisión final.

PROBLEMA JURIDICO.

¿LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) - son administrativa y patrimonialmente responsables por el no pago de la reparación integral establecida en la Ley en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, incluidos los daños materiales e inmateriales, a los demandantes?

TESIS DEL DESPACHO.

De las pretensiones y de los hechos narradas en la demanda, el Despacho concluye que los demandantes confunden las indemnización administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integran a que tienen todas víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado, reparación que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y se ordene por parte de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de las Altas Cortes aplicables al caso.

En el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que existía un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; no existe claridad ante que autoridad se inscribió como victimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.

Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que son demandadas en este medio de control; ni daño derivadas de esa responsabilidad, mucho menos puede haber la relación causal entre la omisión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado en este caso específico.

Por otro lado, y para terminar con el análisis de cada uno de las pretensiones de los demandantes, el Despacho insiste en la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las victimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad; y lo que la ley

1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado, reparación que para acceder a ella las víctimas deben cumplir con un procedimiento que le permite al Estado comprobar la veracidad de su condición; y los montos a reparar; pero para ello deben hacer los requerimientos para obtener la inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en las normas citadas para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos para la entrega de la indemnización administrativa; solicitud que no aparece acreditada en la demanda por lo que a esta Casa Judicial no le queda otra manera de concluir como lo han señalado las entidades demandantes: que deben acercarse y cumplir con el procedimiento para obtener su reparación y recordar que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no pueda haber una daño por este motivo; cuando se insiste ni siquiera ha habido una solicitud de los demandantes ante las instancias institucionales respectivas.

Teniendo en cuentas las anteriores premisas se negarán las pretensiones de la demanda.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha consolidado una amplia y reiterada jurisprudencia en materia de análisis abstracto de constitucionalidad, en torno al contenido, alcance y desarrollo de los derechos de las víctimas del delito, especialmente respecto de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

De una parte, ha reconocido esa Corporación que el derecho internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior, en cuanto de una parte, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una *pauta hermenéutica* para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales.[1]

[1] Ver entre otras, las sentencias C-10 de 2000, T-1319 de 2001, C-228 y C-916 de 2002.

En relación con el derecho a la reparación el Alto Tribunal manifestó en Sentencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)[2]; lo siguiente:

> (i)El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas como en el caso del desplazamiento forzado;
>
> (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluye se encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;
>
> (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no sólo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;
>
> (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;
>
> (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;
>
> (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación una serie de medidas tales como: la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;
>
> (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;

[2] SU254/13-. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)

(viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;

(ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;

(x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;

(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

(xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de ***la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado***, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación;

(xiii) ***la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral***. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos. Subrayado fuera de texto.

Pronunciamientos del Consejo de Estado en materia de reparación a víctima de desplazamiento forzado

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia de los derechos de las personas víctimas de desplazamiento.

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 – para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: " ... al margen de esos beneficios la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica".[3]

Así mismo, el Consejo de Estado ha sostenido la aplicación de las normas de derecho internacional sobre la prohibición del desplazamiento forzado y su atención y protección, al constituir tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que hacen parte integrante del bloque de constitucionalidad, según reza el artículo 93 de la Carta de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tales como: el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, ratificado por la ley 171 de 1994. Así mismo, ha reconocido que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de Naciones Unidas y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional aprobado por la Ley 171 de 1994, se refieren al deber del Estado de atender con prontitud, proteger y prestar apoyo para suplir las necesidades de este grupo de personas. De esta manera, ha reconocido el carácter prevalente del Derecho Internacional Humanitario, de los tratados e instrumentos internacionales, así como la importancia de la jurisprudencia internacional, para la protección en el orden interno de los derechos fundamentales de la población desplazada.[4]

En relación con el tema de la responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan el desplazamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que al Estado le corresponde una doble responsabilidad: de un lado, le compete prevenir que los hechos del desplazamiento se produzcan, en cuanto es el encargado de velar por los derechos fundamentales de los asociados, pero que una vez ocurrido el desplazamiento, al Estado le corresponde la responsabilidad de atender y reparar a la víctima del desplazamiento, con el fin de que puedan reconstruir sus vidas. En punto a este tema, el Consejo afirmó:

[3] Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).
[4] Ver Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3, Acción de Grupo iniciada por el desplazamiento del corregimiento de La Gabarra; y sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo iniciada por el desplazamiento del corregimiento de Pilo Gringo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En cuanto a la acreditación de la responsabilidad del Estado por omisión, el Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos: "*[...] a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.*"[5]

En este mismo sentido, reiteró el Consejo de Estado en otra oportunidad: "*En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.*"[6] (Negrillas fuera del texto)

Así mismo, el Consejo de Estado ha sostenido que al Estado le es imputable responsabilidad bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de *falla del servicio* o de *riesgo excepcional*. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar [illegible] ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.[7]

A este respecto, el Consejo de Estado expresó: "*[e]n materia de la responsabilidad del Estado [...] se parte del supuesto de que la conducta dañosa la despliega un tercero ajeno a la estructura pública, y que jurídicamente tal conducta le es imputable al Estado, entre otros, por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio y de*

[5] Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.
[6] Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo.
[7] Ver Sentencia 01472 - 01 de 2006, S3.

*riesgo excepcional, según el caso. **En el primero de esos títulos jurídicos, falla en el servicio, el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento**, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber-de-reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y **en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, se presenta cuando, entre otros, el Estado expone a ciertos particulares a un hecho dañoso por virtud de que sus instrumentos de acción, que son para proteger a la comunidad, son blanco delicuencial, rompiendo el principio de igualdad frente a las cargas públicas y sin consideración a que el daño es causado por un tercero.**"*[8]

En cuanto a la responsabilidad por omisión o falla en el servicio por falta de protección, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, ésta se produce cuando el Estado ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho dañoso, en cuyo caso se requiere que exista un requerimiento previo a la autoridad correspondiente, requerimiento que sin embargo, no exige ninguna formalidad, ya que todo depende de las circunstancias particulares de cada caso, y aún más, en algunos casos ni siquiera es necesaria, como cuando la situación de amenaza es conocida por la autoridad. Así mismo, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha encontrado que la responsabilidad del Estado por omisión se evidencia por la clara inactividad de éste a pesar de que cuenta con la capacidad para prevenir y combatir el accionar de los grupos delincuenciales pudiendo desplegar las acciones correspondientes para evitar el desplazamiento.

A este respecto ha dicho el Consejo: "***Las autoridades públicas tenían la posibilidad de interrumpir el proceso causal, porque tuvieron conocimiento previo de que el hecho se iba a producir.***"[9]

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado la responsabilidad que le compete al Estado y el consecuente deber de realizar todas las acciones tendientes a impedir que se vulnerara los derechos de la población civil obligada a desplazarse, una vez se ha verificado que los hechos que han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo y a los daños derivados de éste, a raíz de incursiones paramilitares, de comisiones de masacres selectivas y de amenazas de nuevas masacres, habían podido evitarse, en cuanto se ha constatado que las autoridades tenían la posibilidad de intervenir en el desarrollo causal de los hechos, cuando se trataba de un hecho

[8] Ver Sentencia 01472 - 01 de 2006, S3.

[9] En el caso de La Gabarra el Consejo concluyó de las pruebas que obraban en el expediente "*que la incursión paramilitar en La Gabarra no sólo era previsible, por haber sido anunciada públicamente por el jefe de la organización criminal, sino que, además, fue conocida por la autoridad policiva de la región, que abusando de sus funciones contribuyó a la producción del hecho.* Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.

resistible, dada las alertas previas que se habían emitido respecto de la inminencia de los hechos."[10]

En cuanto a la causa común del daño derivado del desplazamiento forzado, ha establecido el Consejo de Estado que los perjuicios individuales se originan en una causa común que es imputable al Estado por las acciones o las omisiones de las autoridades públicas que o bien no previnieron o no reaccionaron ante los hechos violentos generadores del desplazamiento. En este sentido ha sostenido el Consejo que: "*[l]os perjuicios individuales **se hacen derivar de una causa común**, que se imputa a la entidad demandada: **las acciones y omisiones** de las autoridades militares y de policía **que no previnieron ni reaccionaron y, por el contrario, colaboraron con la incursión y las masacres cometidas por el grupo paramilitar** que se tomó violentamente el corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, desde el 29 de mayo de 1999, que generó en los demandantes el fundado temor de perder sus vidas, por lo que se vieron obligados a abandonar sus viviendas y sitios habituales de trabajo.*"[11]

Los daños materiales y morales que ocasiona el desplazamiento forzado

En relación con el daño moral que produce el desplazamiento forzado a las víctimas de este delito, ha sostenido el Consejo de Estado que constituye un *hecho notorio* el que el desplazamiento produce un claro daño moral, por el *dolor, la angustia, y la desolación* que genera en quienes son víctimas de este flagelo. En este sentido, ha afirmado ese alto Tribunal que "[n]o es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo lo que poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional"[12]

En relación con la indemnización por daños materiales, esa Corporación ha reconocido que el daño material comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. En este sentido, esa Alta Corporación ha definido los perjuicios materiales como "*el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción*"[13]

[10] Ver por ejemplo la sentencia SI 00213-01 de 2006 S3 mediante la cual se decidió la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento del corregimiento de La Gabarra en el municipio de Tibú.
[11] Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3.
[12] Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.
[13] En la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento ocasionado en el corregimiento de Filo Gringo, zona de Cartagena, el Consejo de Estado reconoció la destrucción de algunas viviendas y el daño material ocasionado por dicha destrucción. Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3. Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil [illegible]

Sin embargo, en los procesos cursados ante esa Corporación no se han podido identificar con claridad el daño material causado con los hechos del desplazamiento forzado, razón por la cual la entidad ha reconocido la responsabilidad patrimonial solamente en relación con el daño moral causado.[14]. En conclusión para el Consejo de Estado deben estar claramente probados los daños pedidos.

De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijuridico causado con el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad.

Acerca de este tema ha sostenido el Consejo que "(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijuridico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución."

Sobre la Ley 1448 de 2011 y la reparación a las víctimas:

Sobre la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, en donde se regula de manera integral el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, incluyendo de manera especial a la población desplazada por la violencia, es pertinente manifestar lo siguiente:

La Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", que entró en vigencia el 10 de junio de 2011, según consta en su publicación en el Diario Oficial No. 48.096 de esa fecha, constituye el nuevo marco jurídico de orden legal encaminado a lograr la garantía y protección del derecho fundamental de las víctimas a la reparación integral. Esta normativa consagra de manera global las disposiciones relativas a la atención y reparación integral de las

[14] Es, por ejemplo, en la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento ocasionado en el corregimiento de Filo Gringo, zona del Catatumbo, el Consejo de Estado afirmo que "*... se advierte que no existe identidad entre los datos que suministró el inspector municipal de Policía de El Tarra, alcalde de esa misma localidad y la lista que elaboró la Red de Solidaridad Social en relación con los inmuebles que fueron total o parcialmente destruidos por el grupo de Autodefensas. Además, aunque la Red de Solidaridad Social pretendió identificar los inmuebles afectados por su dirección y sus propietarios o poseedores, los datos que suministró no permitan a la Sala determinar ninguno de esos dos aspectos razón por la cual dichas pruebas no pueden ser tenidas en cuenta para establecer cuáles fueron los daños materiales causados con el hecho de que trata esta acción.*" Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3. Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3. Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento ocasionado en el corregimiento de Filo Gringo, zona del Catatumbo.

víctimas, desde los principios generales que informan dicha reparación –Título I-; los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales –Título II-; la ayuda humanitaria, atención y asistencia –Título III-; la reparación de las víctimas –Título IV-; y la institucionalidad para la atención y reparación a las víctimas –Título V-. Así, la Ley 1448 de 2011 constituye el nuevo marco jurídico legal de carácter general para la reparación integral a las víctimas del conflicto, entre ellas, a las víctimas de desplazamiento forzado. Por su parte, el Gobierno Nacional reglamentó las disposiciones anteriores mediante el Decreto 4800 de 2011.

Los artículos 23 a 25 se encuentran destinados a consagrar el contenido mínimo de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

En cuanto al derecho a la reparación integral, este se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que "*[l]as víctimas tienen derecho a ser **reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido** como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.*" En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

Así mismo, la norma prevé que "*[l]a reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*" De esta manera, la Sala evidencia que la norma incluye como parte de la reparación, las diferentes medidas y estrategias que conducen a una reparación plena e integral de las víctimas, y que tiene en cuenta tanto la dimensión individual como la dimensión colectiva de la reparación, y que así mismo reconoce la necesidad de reparar material y moralmente a las víctimas.

De otra parte, el parágrafo 1º de esta norma establece que a pesar de que las medidas de asistencia adicionales pueden tener un efecto reparador "*en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas*" estas medidas de asistencia "*no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas*", estableciendo de esta manera una diferenciación entre las medidas asistenciales del gobierno, que en algunos casos y bajo ciertos criterios pueden tener un efecto reparador, y las medidas de reparación propiamente dichas.

En el mismo sentido, el parágrafo 2º de esa norma establece que "*[l]a ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas*", de manera que el Legislador realiza una clara diferencia entre la ayuda humanitaria de emergencia y la reparación.

Los derechos de las víctimas se consagran en el artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, entre ellos:

"1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.
12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia."

El Título IV de la ley se refiere específicamente al tema de la reparación de las víctimas, y contiene el capítulo I sobre disposiciones generales; el capítulo II que consagra disposiciones generales de restitución; el capítulo III sobre restitución de tierras; el capítulo IV acerca de restitución de vivienda.

En el Capítulo I del título IV de la Ley, se consagra en el artículo 69 las medidas de reparación, estableciendo que: "*[l]as víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante*".

El capítulo II está compuesto por un único artículo que trata sobre la definición de restitución, en el cual se estatuye que "*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley*".

El capítulo III trata sobre la restitución de tierras. En este capítulo se consagran las acciones de restitución de los despojados –art.72-, los principios de la restitución –art.73-, el despojo y el abandono forzado de tierras –art.74-, los procedimientos de restitución y protección de terceros –art. 76 a 102-, y la nueva institucionalidad para atender el proceso de restitución de tierras –art. 103 a 113-. Igualmente se crea el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas –arts.111-113-. De otra parte, los artículos 114 a 118 contienen disposiciones especiales para las mujeres en los procesos de restitución de tierras.

El capítulo IV se dedica al tema de restitución de vivienda: las medidas de restitución en materia de vivienda-art.123-, las postulaciones al subsidio familiar de vivienda, la cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda, la entidad encargada de tramitar postulaciones, y la normatividad aplicable –art. 124 a 127-.

El capítulo V, en sus artículos 128 y 129 adopta medidas en materia de créditos y pasivos. El capítulo VI, en sus artículos 130 a dispone medidas en relación con formación, generación de empleo y carrera administrativa.

Especial relevancia reviste el capítulo VII del Título IV en cuanto regula lo atinente a la indemnización por vía administrativa.

En relación con la indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento, el parágrafo 3º del artículo 132 establece que ésta "*se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:*

I. Subsidio integral de tierras;
II. Permuta de predios;
III. Adquisición y adjudicación de tierras;
IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o
VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.
La suma que sea adicional al monto que para la población no desplazada se encuentra establecido en otras normas para los mecanismos señalados en este parágrafo, se entenderá que es entregada en forma de indemnización administrativa".

El artículo 133 consagra disposiciones relativas a la indemnización judicial, restitución e indemnización administrativa, de forma que estatuye la posibilidad de descontar de las condenas judiciales al Estado en materia de reparación, las sumas de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación.

El capítulo VIII del Título IV regula lo atinente a las demás medidas de reparación: el artículo 135 define la rehabilitación y el artículo 137 establece el "*Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas*".

El capítulo IX, en los artículos 139 a 148, desarrolla lo concerniente a las medidas de satisfacción. Esta norma define las medidas de satisfacción como "*aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima*".

Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 crea la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, como una Unidad adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República mientras

que sus funciones están reguladas por el artículo 168 de la misma Ley, entre las cuales se encuentra la coordinación de "*las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas*".

Así mismo, de conformidad con el artículo 168 a esta Unidad le corresponde, entre otras funciones: "*7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.*"

El Decreto 4800 de 2011

Mediante el Decreto 4800 de 2011 el Gobierno Nacional reglamentó los mecanismos para la implementación del programa masivo de asistencia, atención y reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011.

En el título I, se consagran las disposiciones generales, y en su capítulo único se determina el objeto y los principios generales de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011. En este aparte, se consagran los diferentes enfoques de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, de manera que se establecen los siguientes enfoques: humanitario –art. 2-, de desarrollo humano y seguridad humana –art. 3-, de derechos –art.4, el enfoque transformador –art.5-, el enfoque de daño –art.6-, el de diálogo social y verdad –art.7-. Así mismo, este Decreto reitera los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011, relativos a la progresividad y gradualidad -art.8-; el principio de información compartida y armonizada –art.9-; el principio de corresponsabilidad –art.10-; el principio de coordinación entre las entidades nacionales y territoriales -art.11-; el principio de concurrencia –art.12-; el principio de complementariedad –art.13-; el principio de subsidiariedad –art. 14-; y la búsqueda de reconciliación nacional –art.15-.

El Título II del Decreto 4800 de 2011 está destinado al Registro Único de Víctimas –arts.1-55-. El título III regula la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas –arts. 56 a 65-. El Título IV consagra las medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta –arts. 66 a 83-. El capítulo II de este último trata sobre los retornos y reubicaciones para las víctimas de desplazamiento forzado –art. 71 a 78–. El título V se refiere a la regulación de los gastos judiciales y garantía de acceso a la justicia para las víctimas –arts. 84 ss.-. El título VI trata sobre las medidas de asistencia y atención. El capítulo V regula los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas –arts.121 a 130.

El Título VII trata sobre las medidas de reparación integral. El capítulo I se refiere a la restitución de vivienda, a la restitución del derecho a la vivienda para hogares víctimas –art.131-; el subsidio familiar de vivienda para víctimas –art.132-; la priorización con enfoque diferencial para sujetos de especial protección constitucional –art.133-; la priorización en la asignación del subsidio familiar de vivienda a hogares vinculados en programas de retorno o de reubicación para víctimas de desplazamiento forzado

art.134-; participación y capacitación de las entidades territoriales –art.135 y 136-; el derecho de información y principio de publicidad para las convocatorias y acceso a subsidio de vivienda –art.137-; recursos de cooperación internacional -art. 138-.

Sobre el subsidio familiar de vivienda para víctimas de desplazamiento forzado ...

Sobre el subsidio familiar de vivienda para víctimas de desplazamiento forzado... parágrafo del artículo 132 establece que *"La población víctima del desplazamiento forzado accederán a los subsidios familiares de vivienda en las condiciones establecidas en los Decretos 951 de 2001 y 1160 de 2010 Y las normas que los modifiquen, adicione o subroguen."* Así mismo el artículo 134 establece la priorización en la asignación del subsidio familiar de vivienda a hogares vinculados en programas de retorno o de reubicación. El capítulo II reglamenta los mecanismos reparativos en relación con los créditos y pasivos –arts. 139 a 145-.

Especial relevancia reviste el capítulo III del Título VII del Decreto 4800 de 2011 en cuanto regula la **indemnización por vía administrativa -arts. 147 a 162-.**

El artículo 146 dispone que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa se encuentra en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa.

El artículo 147 garantiza el principio de publicidad, de manera que consagra que *"los lineamientos, criterios y tablas de valoración para la determinación de la indemnización por vía administrativa"* serán de público acceso.

El artículo 148 señala los criterios para la estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual se sujetará a los criterios de ... naturaleza y el impacto del hecho victimizante, (ii) el daño causado, y (iii) el estado ... vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.

... arts. 130 a 145.

El monto de indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado, se encuentra fijado por el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 que regula los montos de la indemnización por vía administrativa. Al respecto establece que *"Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:*

Por homicidio, desaparición forzada y secuestro; hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

*Por **desplazamiento forzado, hasta diecisiete** (17) salarios mínimos **mensuales legales.***

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

Parágrafo 1. Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación.

Parágrafo 2. Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 3. En caso que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.

Parágrafo 4. Si el hecho victimizante descrito en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo fue cometido debido a la condición etaria, de género o étnica de la víctima, el monto de la indemnización podrá ser hasta de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales; al igual que en los casos en que el hecho victimizante descrito en el numeral 5 del presente artículo fue cometido por la condición etaria o étnica de la víctima.

*Parágrafo 5. **La indemnización de los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos del parágrafo del artículo 181 de la Ley 1448 de 2011, será reconocida hasta por el monto establecido en el numeral 5 del presente artículo.***"

La distribución de la indemnización se encuentra consagrada en el artículo 150, el cual establece que "En caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá de la manera allí señalada.

El artículo 154 se refiere a la deducción de los montos pagados con anterioridad, estableciendo que "La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

integral a las Víctimas descontará del monto a pagar por concepto de indemnización por vía administrativa, sólo los montos pagados por el Estado a título de indemnización y por concepto de condenas judiciales en subsidiariedad por insolvencia, imposibilidad o falta de recursos de parte del victimario o del grupo armado organizado al margen de la ley al que éste perteneció.

El artículo 155 establece un régimen de transición para las solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del Decreto 4800 de 2011. Al efecto consagra que "*Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente Decreto para la entrega de la indemnización administrativa.*

- El capítulo IV consagra las medidas de rehabilitación. A este respecto dispone las directrices del enfoque psicosocial en las medidas de reparación –art.163-; el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas –art.164-; las responsabilidades del Programa de Atención psicosocial y Salud Integral a Víctimas –art.165-; el cubrimiento de los gastos derivados del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas –art.166-; los Centros de Encuentro y Reconstrucción del Tejido Social –art.167-; la articulación con los Centros de Encuentro y Reconstrucción del Tejido Social –art.168-; el talento humano para la atención a víctimas –art.169-.

- El capítulo V establece las medidas de satisfacción. En relación con estas medidas consagra la reparación simbólica –art. 170-; la determinación y ejecución de las medidas de satisfacción –art.171-; la asistencia técnica a entidades territoriales en materia de medidas de satisfacción –art.172-; el reconocimiento judicial de las medidas de satisfacción –art.173-; la difusión y socialización de las medidas de satisfacción –art.174-; las medidas de satisfacción por parte de algunos actores –art.175-; las medidas de satisfacción en procesos de retorno o reubicación de víctimas en desplazamiento forzado –art.176-; la concurrencia del Gobierno Nacional en materia de medidas de satisfacción para víctimas de desaparición forzada y o muerte –art.177-; la suspensión de la obligación de prestar el servicio militar –art.178-; el desacuartelamiento –art. 179-; el protocolo para el Intercambio de Información en Materia de Exención de la Obligación del Servicio Militar Obligatorio para las Víctimas –art.180-; el deber de informar –art.181-; el término para definir la situación militar –art.132-; la orientación para definición de situación militar –art.183-; las aceptaciones públicas de los hechos y solicitudes de perdón público –art.184-; se establece el día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas –art.185-, la autonomía e independencia de la memoria histórica; –art.186-; la prohibición de censura de la memoria histórica –art.187-; se determina la existencia del "*Museo Nacional de la Memoria*" –art.188-; los componentes del Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica –art.189-; la articulación con el Sistema Nacional de Archivos –art.190-192.

El capítulo VI se refiere a la prevención, protección y garantías de no repetición art.193-221. En este acápite se adoptan una serie de medidas de prevención-art. 16 garantías de no repetición--art.194-,-y-de-protección –art.195-. En cuanto a las medidas de protección se consagra el "*Plan de contingencia*" –art.196-; el "*Mapa de riesgo*" –art.197-, la Red de Observatorios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario –arts. 198 y 199-; el Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas –SAT- artículo 200; el fortalecimiento del Programa de defensores comunitarios –art.201-; los Planes Integrales de Prevención a nivel departamental regional o local, y prevé estrategias y actividades claras de prevención –art.20 planes de contingencia para atender las emergencias por parte de los Comités de Justicia Transicional –art.203-;-la-inclusión-de-los procesos de retorno y reubicación en los planes de prevención –art.204-; la capacitación de funcionarios públicos –art.205 la capacitación de los miembros de la Fuerza Pública –art. 206-; las recomendaciones de la Comisión de Seguimiento del Congreso de la República –art.207-; la estrategia nacional de lucha contra la impunidad –art.208-; la estrategia de comunicación para las garantías de no repetición, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –art.209-; la pedagogía social para la reconciliación y construcción de paz –art.210-; las estrategias de garantías de no repetición, de conformidad con los artículos 163 y 149 de la Ley 1448 de 2011 –art. 211-; medidas de protección individual –arts. 212 a 215-; medidas de protección colectiva –arts. 217 y 218; medidas para garantizar la seguridad en los retornos y reubicaciones –arts. 219 a 221-.

El capítulo VII reglamenta la reparación colectiva. Así, se define la reparación colectiva –art.122-; los sujetos de reparación colectiva –art.123-; la creación y criterios del Programa de Reparación Colectiva –art.124-; los objetivos del Programa de Reparación Colectiva –art.126-, y las distintas fases de reparación colectiva -arts. 23 a 234-.

- El título VIII trata de las instancias de coordinación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El capítulo I se refiere al Comité Ejecutivo –arts. 23 a 241-. La coordinación del Sistema está a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –arts.242 y 243-.

- El capítulo II trata sobre las medidas de articulación entre la Nación y las Entidades Territoriales –arts.245 a 258-. El artículo 260 trata sobre los mecanismos de seguimiento y evaluación a través del *sistema integral de seguimiento y evaluación*, coordinado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El Título IX se refiere a las medidas para garantizar la participación de las víctimas. El capítulo I trata sobre la participación efectiva y los espacios de participación de las víctimas –arts. 262-263-, las mesas de participación –art.164-, las organizaciones de víctimas –art. 265-; las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas –art.266-; los voceros y representantes de las víctimas –art.267 y 268-. El capítulo II trata de la inscripción de las organizaciones de víctimas y de las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas -arts.269 a 273-. El capítulo III trata sobre las mesas de participación de víctimas -arts.274 a 288-. Y finalmente el Título X relativo a los bienes y la articulación con el proceso de justicia y paz –arts. 289 a 295

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Con fundamento en todas las anteriores consideraciones expuestas, pasa el Despacho a analizar y resolver el caso concreto que se discute en el presente proceso.

CASO CONCRETO

Los señores CARMEN CECILIA MEDINA OLIVERO, JOSE DE LA CRUZ DOMIGUEZ MORALES, JOSE DE LA CRUZ, MARLI LUZ DOMIGUEZ MEDINA, GREDIR CENITH ARAGON CASTILLO, YESLEY PAOLA, JOSE FARID DOMINGUEZ ARAGON y MOISES DAVID DOMINGUEZ ARAGON solicitan que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Victimas es responsable por el no pago de la reparación integral establecida en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 incluidos los daños materiales e inmateriales a los demandantes por falla o falta del servicio de la administración.

Señalan en su demanda que para el año 1999 se vieron obligados e instigados por la violencia a abandonar el lugar donde vivían, municipio de El Carmen – Bolivar, dando origen a los hechos que produjeron el desplazamiento y dejando sus posesiones, tierras, casas, toda una vida de trabajo y llegar a refugiarse al casco urbano del municipio en mención, donde hoy residen y fueron acogidos.

Por lo tanto son victimas del Desplazamiento, están legitimados por ley, para actuar en la reclamación judicial de sus derechos vulnerados, amparados en la normatividad Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 del mismo año, y Sentencia de la Corte Constitucional T-94 de 2013, por el Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que presentaron su declaración de desplazamiento ante la autoridades competentes, quienes la avalaron, y ordenaron su inscripción como desplazados en el Registro Único de Victimas, hasta la fecha han transcurrido un lapso largo de años y no han sido reparados integralmente por vía administrativa o vía judicial como establece la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 del mismo año.

Teniendo las anteriores circunstancias se presente una falla del servicio de la Administración, por el no pago de la Reparación Integral ocasionado en esa familia presentándose una revictimización, haciendo más gravosa su estado de pobreza, la cual contempla el daño moral y daño en familia. Por los hechos señalados anteriormente existe una relación de causalidad entre la falla del servicio presunta y el daño causado a los demandantes.

Por su parte las entidades demandadas afirman que la Ley 1448 de 2011 el reconocimiento a las victimas no lleva implícita la responsabilidad del Estado verbigracia el Consejo de Estado señala para que se impute responsabilidad del Estado se requiere que se cumplan los siguientes elementos el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico el segundo elemento a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijuridico a las autoridades públicas, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un titulo juridico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión

Para que se impute responsabilidad debe haber un daño causado por el Estado o sus agentes, que para el caso en particular, no es procedente dicha imputación, en razón a lo dispuesto en el artículo señalando: "...no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes".

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la esa ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

Por otro lado no existe prueba que demuestre que los demandantes hayan solicitado la Reparación Integral (indemnización) ni al DPS ni a la Unidad de Victimas y que estas entidades se haya negado; por lo que resulta improcedente promover una demanda de Reparación Directa cuando lo que se ha evidenciado es que si ha recibido ayuda por parte de las entidades demandadas.

El articulo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de convocatoria pues tal vigencia está sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 ídem).

Tampoco procede una condena por perjuicios, toda vez que las entidades demandadas no causó el hecho victimizante del desplazamiento y menos aún, los perjuicios por la falta de reconocimiento de la reparación administrativa, pues el accionante no la ha solicitado, por ende, en el caso de la unidad de victimas en ningún momento le ha negado su reconocimiento mediante acto administrativo: caso en el cual la acción pertinente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto a la primera pretensión, no es cierto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas esté obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad administrativa endilgada. Dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada no puede atribuirsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado.

El demandante tampoco puede asegurar que la Unidad de Víctimas le ha negado el reconocimiento de las medidas de reparación integral contempladas en la Ley, pues, como se dijo, las que solicitó obtuvieron respuesta, y respecto a la indemnización solidaria por desplazamiento, la Unidad no ha conocido de ninguna solicitud al respecto.

En resumen, la Unidad de Víctimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual del grupo familiar del señor Montes; en primer lugar porque el daño no se generó con el no pago de la indemnización,-éste se remonta tiempo atrás-; en segundo lugar, porque la Unidad es de creación reciente (2011) y no puede ser ella la causante del daño y, por último, porque el señor Montes hasta el momento no ha solicitado a la Administración el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, por lo

tanto se deben negar las pretensiones de la demanda.

La solución al caso

De las pretensiones y de los hechos narradas en la demanda, el Despacho concluye que los demandantes confunden las indemnización administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integran a que tienen todas victimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las victimas del desplazamiento forzado; reparación que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y se ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de las Altas Cortes ya señaladas atrás.

En primer lugar respecto a la reparación integral; ha quedado claro que le es imputable responsabilidad al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los titulos de *falla del servicio* o de *riesgo excepcional*. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura juridica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En el caso de la falla en el servicio, responsabilidad a la que alude el demandante, el Consejo de Estado ha dejado muy claro que el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, *cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento*, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, se presenta cuando, entre otros, el Estado expone a ciertos particulares a un hecho dañoso por virtud de que sus instrumentos de acción, que son para proteger a la comunidad, son blanco delicuencial, rompiendo el principio de igualdad frente a las cargas públicas y sin consideración a que el daño es causado por un tercero.

Así mismo ha dicho ese Alto Tribunal en sentencia ya citada, que en cuanto a la acreditación de la responsabilidad del Estado por omisión, se deben acreditar los siguientes requisitos: "[...] a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño."[16]

[16] Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3; Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

Analizado el caso concreto en el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que existía un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; tampoco existe claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda la cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.

Al no acreditarse los hechos que han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo y a los daños derivados de éste, a raíz de incursiones paramilitares, de comisiones de masacres selectivas y de amenazas de nuevas masacres, habría podido evitarse, en cuanto se ha constatado que las autoridades tenían la posibilidad de intervenir en el desarrollo causal de los hechos, cuando se trataba de un hecho resistible, dada las alertas previas que se habían emitido respecto de la inminencia del hecho; tampoco puede resultar probada en el expediente la obligación legal o reglamentaria a realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; y mucho menos se puede exigir de las entidades demandadas que no tienen esta carga entre las funciones que la constitución o la ley les ha otorgado; tal como ellas lo han dicho en sus escritos de defensa.

Ahora respecto de los daños, al no haber una falla u omisión; a quien se le puede indilgar como quedo dicho no existe un daño que se deba indemnizar; y más cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado que hemos venido citando, ha definido los perjuicios materiales como "el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción"; perjuicios que en esta demanda no se han acreditado de tal manera sino que el abogado de los demandantes lo han estipulado de manera genérica y en salarios mínimos como si fueran daños morales sin ninguna justificación, identificación o especificación alguna, en conclusión deben estar claramente probados los daños pedidos, para que se puedan otorgar.

Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas en este medio de control; ni daño derivadas de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la omisión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado en este caso específico.

Por otro lado, y para terminar con el análisis de cada uno de las pretensiones de los demandantes, el Despacho insiste en la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad, y lo que la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado, reparación que para

acceder a ella las víctimas deben cumplir con un procedimiento que le permite al Estado comprobar la veracidad de su condición; y los montos a reparar; pero para ello deben hacer los requerimientos para obtener la inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en las normas citadas para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos para la entrega de la indemnización administrativa solicitud que no aparece acreditada en la demanda por lo que a esta Casa Judicial no le queda otra manera de concluir como lo han señalado las entidades demandadas que deben acercarse y cumplir con el procedimiento para obtener su reparación y recordar que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no pueda haber una daño por este motivo; cuando se insiste ni siquiera ha habido una solicitud de los demandantes ante las instancias institucionales respectivas.

En conclusión esta Judicatura no encuentra probada la responsabilidad administrativa pedida y en consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1.437 de 2011 dispone que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil* ".

En este asunto no se condenará en costas a la parte vencida, esto es, a la parte demandante, por su condición especial de vulnerabilidad.

I. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad de la UARIV, eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial, inexistencia probatoria de los perjuicios invocados y existencia de precedente horizontal presentada por la entidad demandada Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas..

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, déjese las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA